

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Rita, establecida en la calle de Atocha, número 104, cuarto bajo.



Los artículos, papeles y relaciones que se remiten a la redacción, deberán en la oficina de prensa de Rita, a los francos de porte, sin que se reciba de los remitidos.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.

CAPITULO VI.

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosas.

Art. 234. El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio, será castigado:

- 1.º Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.
- 2.º Con la inferior inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.
- 3.º Con la inferior en dos grados a la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaído sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absoluta.

4.º Con las de presidio mayor y multa de 50 a 5,000 duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 235. El falso testimonio dado en causa,

sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 20 a 200 duros.

7. Si fuere falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo, y multa de 10 a 100 duros.

Art. 236. El falso testimonio dado a favor del reo, será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 20 a 200 duros, si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de 10 a 100 duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 a 500 duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere a 50 duros, las penas serán arresto mayor y multa de 10 a 100 duros.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables a los peritos que declararen falsamente en juicio.

Art. 239. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomizada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito, sin fallar sustancialmente a la verdad, se declarare con reticencias ó inexactitudes, las penas serán

(1) Veante los números 3203, 3232, 3233, 3234, 3235, 3238, 3239, 3240, 3241, 3242, 3243, 3244, 3245 y 3247.

1.º Multa de 20 à 200 duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 20 à 100 duros si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubiere sido declarada infundada por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave, con las de prision correccional, si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor, si se tratare de una falta, imponiéndose ademas en todo caso una multa de 50 à 500 duros.

Art. 242. El que presentare à sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 243. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.

Art. 244. El que se fingiere empleado público ó profesor de una facultad que requiera título, y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniformes propios del estado clerical ó de un cargo público, será castigado con arresto mayor y multa de 10 à 100 duros.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Art. 246. El que sin hallarse competente-mente autorizado elaborare sustancias nocivas à la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para esponderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 à 500 duros.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas à la salud ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó

suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 à 100 duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva à la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 à 200 duros.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables à los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y à los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva à la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 à 100 duros.

TITULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion licita ú algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo.

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion à la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere.

Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion à la vigilancia de la autoridad.

Art. 254. El vago à quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzuas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado à las penas de prision correccional en su grado máximo y tres años de sujecion à la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago à quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion à la vigilancia de la autoridad,

diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena. La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de 50 duros, ni excediendo de 250, la cual se depositará en quibanco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolución de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó restinga su condena.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo, ó fuere menor de 14 años, la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

Art. 257. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior, es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del art. 255 es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257. (Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo continuarse el cange de los billetes del tesoro por cartas de pago del anticipo forzoso de los cien millones, se convoca á los interesados que á continuacion se expresan y hubieren verificado el pago en julio último, á fin de que se presenten en esta administracion de contribuciones directas en los dias que se dirán, por el orden y forma que se expresan, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde; en el concepto de que los que no concurren en los dias en que son llamados, con arreglo al número y fecha de las cartas de pago, tendrán que aguardar á un nuevo llamamiento para poder realizar el cange.

Dias en que se verifica el cange y números de las cartas de pago expedidas en el mes de julio último.

Viernes 1.º de diciembre desde el 1,501 hasta el 1,400.

- Sábado 2 de id. desde el 1,701 hasta el 1,500.
- Lunes 4 de id. desde el 1,501 hasta el 1,600.
- Martes 5 de id. desde el 1,601 hasta el 1,700.
- Miércoles 6 de id. desde el 1,701 hasta el 1,800.
- Jueves 7 de id. desde el 1,801 hasta el 1,900.
- Sábado 9 de id. desde el 1,901 hasta el 2,000.
- Lunes 11 de id. desde el 2,001 hasta el 2,100.
- Martes 12 de id. desde el 2,101 hasta el 2,200.
- Miércoles 13 de id. desde el 2,201 hasta el 2,300.
- Jueves 14 de id. desde el 2,301 hasta el 2,400.
- Viernes 15 de id. desde el 2,401 hasta el 2,500.
- Sábado 16 de id. desde el 2,501 hasta el 2,600.
- Lunes 18 de id. desde el 2,601 hasta el 2,700.
- Martes 19 de id. desde el 2,701 hasta el 2,800.
- Miércoles 20 de id. desde el 2,801 hasta el 2,900.
- Jueves 21 de id. desde el 2,901 hasta el 3,000.
- Viernes 22 de id. desde el 3,001 hasta el 3,100.
- Sábado 23 de id. desde el 3,101 hasta el 3,200.

(Se continuará.)

Madrid 27 de noviembre de 1848. = *Lorenzo Flores Calderon*

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre proximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte y en la ciudad de Cádiz, ante el Sr. gefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Jerez de la Frontera, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 6,500 rs en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del expresado gobierno político. Madrid 19 de noviembre de 1848. — El subdirector, Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre proximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Guadarrama, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 300,000 rs en cada uno. Las condiciones, aranceles y demás estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la

real orden de 26 de enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion a esta corte Madrid 18 de noviembre de 1848.—El subdirector Francisco Barra.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de diciembre próximo a las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valladolid ante el Sr. gefe político de la provincia para el segundo remate del arriendo del portazgo del puente de Mediana, situado en la carretera de Madrid a Santander, por tiempo de dos años y cantidad de 32,000 rs. anuales, en que se ha hecho proposicion.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político. Madrid 18 de noviembre de 1848.—El subdirector, Francisco Barra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares ha señalado para el segundo remate en pública subasta del arrendamiento de los derechos que en la misma ciudad adeuden, en su totalidad, las especies sujetas a la contribucion de consumos, con arreglo a la tarifa adjunta al real decreto de 25 de febrero último, en los tres años próximos de 1849 50 y 51, el dia 3 del inmediato mes de diciembre, desde la hora de las once en adelante en su casa consistorial, advirtiéndole que en el primer remate ha quedado por la cantidad de 78,000 rs. vn. y que solamente se admitirán mejoras con el aumento de un 10 por 100 sobre la expresada cantidad. Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

El ayuntamiento de la villa de Ciempozuelos ha señalado el jueves 30 del corriente en las casas consistoriales de once a una del dia para los primeros remates de los derechos de carnes con la exclusión al

por menor; los del vino, los del aceite, los del torron, los del aguardiente y licores y los del jabon, para todo el año próximo de 1849 bajo las condiciones que resultan de los respectivos pliegos formados el efecto.

Asimismo ha señalado dicho dia, sitio y hora para los primeros remates del fieltro y mojoná o medida de líquidos. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

En la villa de Morata se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada Carnicera, perteneciente a sus propios, y el remate en pública subasta, se celebrará el domingo 3 de diciembre a las once de la mañana en la sala de ayuntamiento.

Se arrienda en la villa del Molar por cuatro años, a contar desde 1.º de enero de 1849, el molino harinero que en término de Pedrezuela corresponde a los propios de aquella villa; su remate está señalado para el domingo 2 de diciembre, de diez a doce de su mañana, en la sala consistorial, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Pinto, cumpliendo con lo mandado por la real orden de 7 de agosto último, ha acordado celebrar las subastas de los derechos de consumos con la venta exclusiva del por menor de la misma, para el año venidero de 1849, en los ramos y artículos de carnes muertas, tocino y embutidos, vino, vinagre, aceite, jabon y aguardiente, bajo de los pliegos de condiciones formados para cada ramo, y que estarán de manifiesto en los dias 3 y 10 del próximo mes de diciembre, para los cuales se ha señalado sus primeros y segundos remates, despues de las once de su mañana, en la plaza pública.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36½ a 40 rs. vn.

Cebada de 15 a 16 rs. vn.

Ajarrobas de 13 a 17 rs. vn.

Madrid 29 de noviembre de 1848.